

Informe Legal N° 100-2018-GRT**Informe sobre el recurso de reconsideración interpuesto por la empresa Luz del Sur S.A.A en contra de la Resolución de Consejo Directivo N° 230-2017-OS/CD, mediante la cual se aprobaron los saldos de la liquidación, los montos a devolver y transferir a cada una de las empresas recaudadoras y sus respectivos factores de ajuste; y se dispuso la publicación de las Listas de Usuarios Finales Beneficiarios de la devolución de los montos recaudados por concepto del CASE, Cargo Tarifario SISE y TRS**

Para : Miguel Révolo Acevedo
Gerente de la División de Gas Natural

Referencia : a) Recurso de reconsideración interpuesto por Luz del Sur S.A.A mediante documento recibido por Osinergmin, según Registro N° 201800007366

b) D.504-2017-GRT

Fecha : 12 de febrero de 2018

RESUMEN

El presente Informe tiene como finalidad analizar los extremos vinculados a aspectos legales del recurso de reconsideración interpuesto por la empresa Luz del Sur S.A.A. contra la Resolución N° 230-2017-OS/CD, mediante la cual se aprobaron los saldos de la liquidación, los montos a devolver y transferir a cada una de las empresas recaudadoras y sus respectivos factores de ajuste; y se dispuso la publicación de las Listas de Usuarios Finales Beneficiarios de la devolución de los montos recaudados por concepto del CASE, Cargo Tarifario SISE y TRS; en el marco de la Ley N° 30543 y el Decreto Supremo N° 022-2017-EM; el mismo que ha sido revisado, habiéndose verificado el cumplimiento de los requisitos de admisibilidad, procediendo su análisis y resolución.

La recurrente señala que, para efecto de la liquidación de montos recaudados por concepto de CASE, reportó a Osinergmin valores errados por concepto de CASE_{si} y CASE_{ge}. Precisa que si bien el monto total recaudado como CASE (que comprende CASE_{si} y CASE_{ge}) ha sido informado de manera correcta, los montos recaudados correspondientes a cada uno de los cargos tarifarios citados, presentan errores materiales, hecho que ha condicionado un error en el Cuadro N° 2 del artículo 2 de la Resolución N° 230, el cual solicita sea corregido. Para tal efecto presenta una tabla con los montos mensuales correctos.

De la revisión del recurso bajo análisis y lo informado por el área técnica, no se trataría de errores materiales de digitación o transcripción de los montos recaudados por concepto de CASE_{si} y CASE_{ge}, informados a este Organismo, sino que, se trataría de errores de cálculo en todos los montos mensuales recaudados de su reporte, salvo el monto total, los cuales, a su vez, habrían devenido en un error en los montos consignados en el Cuadro N° 2 de la resolución recurrida, sin afectar el programa de devolución a los usuarios finales.

Al respecto, la finalidad del Principio de Verdad Material que rige la actuación de la Administración, consiste en que se busque el esclarecimiento de los hechos reales producidos, por lo que, se busca que el acto administrativo refleje la realidad de los hechos sobre los que se pronuncia. En tal sentido, atendiendo a que, según la información presentada por Luz del Sur S.A.A., los montos realmente recaudados por concepto de $CASE_{si}$ y $CASE_{ge}$, serían distintos a los informados inicialmente; resulta procedente que, en aplicación del principio de Presunción de Veracidad, se efectúen las correcciones respectivas, a fin de cautelar la exactitud de los montos aprobados en la resolución impugnada, sin perjuicio de las verificaciones posteriores que pudiera realizar este Organismo en virtud del Principio de Privilegio de Controles Posteriores.

Por tanto, si se determinase que los errores en los montos recaudados como concepto de $CASE_{si}$ y $CASE_{ge}$ declarados por la recurrente, a su vez condicionaron la existencia de errores en el Cuadro N° 2 de la Resolución 230-2017-OS/CD; tal circunstancia, constituiría un error susceptible de ser rectificado a consecuencia del recurso de reconsideración interpuesto, debiendo procederse a declarar fundado el mismo.

El proyecto de resolución ha sido elaborado en coordinación con el área técnica y se encuentra apto para ser sometido a la evaluación y posterior aprobación por parte del Consejo Directivo de Osinergmin.

El plazo para resolver el recurso de reconsideración interpuesto vence el 26 de febrero de 2018.

Informe Legal N° 100-2018-GRT

Informe sobre el recurso de reconsideración interpuesto por la empresa Luz del Sur S.A.A en contra de la Resolución de Consejo Directivo N° 230-2017-OS/CD, mediante la cual se aprobaron los saldos de la liquidación, los montos a devolver y transferir a cada una de las empresas recaudadoras y sus respectivos factores de ajuste; y se dispuso la publicación de las Listas de Usuarios Finales Beneficiarios de la devolución de los montos recaudados por concepto del CASE, Cargo Tarifario SISE y TRS

1) Resolución materia de Impugnación y presentación del recurso

- 1.1. El 20 de diciembre de 2017 fue publicada en el diario oficial “El Peruano” la Resolución N° 230-2017-OS/CD (en adelante, “Resolución 230”), mediante la cual se aprobaron los saldos de la liquidación, los montos a devolver y transferir a cada una de las empresas recaudadoras y sus respectivos factores de ajuste; y se dispuso la publicación de las Listas de Usuarios Finales Beneficiarios de la devolución de los montos recaudados por concepto del CASE, Cargo Tarifario SISE y TRS, en el marco de la Ley N° 30543 y el Decreto Supremo N° 022-2017-EM.
- 1.2. Con fecha 15 de enero de 2018, la empresa Luz del Sur S.A.A. (en adelante “Luz del Sur”) interpuso recurso de reconsideración contra la Resolución 230, mediante documento recibido por Osinergmin según Registro N° 201800007366.

2) Plazo para Interposición y Admisibilidad del Recurso de Reconsideración

- 2.1. De acuerdo a lo dispuesto por el Artículo 216.2 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (en adelante “TUO LPAG”) el plazo para interponer el recurso de reconsideración es de 15 días hábiles a partir de la publicación de la resolución materia de impugnación.
- 2.2. Considerando que la Resolución 230 fue publicada en el diario oficial El Peruano el 20 de diciembre de 2017, el recurso impugnatorio fue presentado por la recurrente dentro del término de Ley, al ser interpuesto el 15 de enero de 2018.
- 2.3. El recurso resulta admisible, al haberse cumplido con los requisitos previstos en los Artículos 122° y 219° del TUO LPAG.

3) Petitorio y Argumentos de la recurrente

- 3.1. Luz del Sur solicita se reconsidere la Resolución N° 230 a fin de que se modifique el Cuadro N° 2 contenido en su artículo 2°, corrigiéndose la

forma como se encuentra distribuido el Saldo de Liquidación del CASE de los Distribuidores Eléctricos (SLDE) entre el CASE_{ge} y CASE_{si}¹.

- 3.2.** Señala que, en cumplimiento de la Resolución N° 185-2017-OS/CD remitió oportunamente a Osinerghmin la información sobre los montos recaudados y transferidos como concepto del cobro del cargo CASE, desgregando el importe del CASE total recaudado en: i) CASE_{si} y ii) CASE_{ge}.
- 3.3.** No obstante, si bien el monto consignado por Osinerghmin como monto total recaudado (CASE Total) en la Resolución 230, es igual al monto informado en su oportunidad por Luz del Sur; dicha empresa manifiesta haber incurrido en un error material en la determinación de los valores correspondientes al CASE_{si} y CASE_{ge}. Agrega que dicho error no afecta el importe final del cálculo del SLDE (Saldo de Liquidación del Distribuidor Eléctrico), ni el monto total a devolver por cada distribuidor; sin embargo, sí afecta la forma como este monto se encuentra distribuido entre el CASE_{ge} y el CASE_{si} en el Cuadro N° 2 del artículo 2 de la Resolución 230.
- 3.4.** Por tal motivo, solicita modificar el Cuadro N° 2 del artículo 2 de la Resolución N° 230, a efectos de precisar los reales montos correspondientes a los Saldos de Liquidación CASE_{ge} y el CASE_{si}.

4) Análisis Legal

- 4.1.** En primer término debe tenerse en cuenta que la Resolución 230 se sustentó en la información presentada por Luz del Sur, la cual tiene carácter de declaración jurada, conforme a lo señalado en el numeral 4.3 de la Resolución Osinerghmin N° 185-2017-OS/CD y en los artículos 10° y 20° del “Procedimiento para la devolución de los pagos efectuados por los conceptos de CASE, Cargo Tarifario SISE y TRS dispuesta por Ley N° 30543” (en adelante “Procedimiento de Devolución”)².
- 4.2.** No obstante, de la revisión del recurso bajo análisis y lo señalado por el área técnica en su informe respectivo, se verifica que la empresa reporta una nueva tabla donde todos los montos mensuales recaudados por concepto de CASE_{ge} y el CASE_{si}, serían distintos a los inicialmente informados, por lo que se colige que la empresa habría incurrido en un error en el cálculo de los mismos; error que a su vez, habría provocado un error en los montos por concepto de CASE_{ge} y el CASE_{si} consignados en el Cuadro N° 2 de la Resolución 230, sin afectar el monto total de CASE ni el programa de devolución a los usuarios finales del servicio eléctrico.
- 4.3.** Al respecto, resulta oportuno referirse a la finalidad del Principio de Verdad Material que rige la actuación de la Administración, la cual, según señala

¹ De acuerdo a lo establecido en los numerales 4.4 y 4.5 del “Procedimiento de para la devolución de los pagos efectuados por los conceptos de CASE, Cargo Tarifario SISE y TRS”, aprobado por Resolución Osinerghmin N° 206-2017-OS/CD, el CASE_{ge} es el Cargo por Afianzamiento de la Seguridad Energética para la compensación a los Generadores Eléctricos por el pago de la Tarifa Regulada de Seguridad (TRS) y el CASE_{si} es Cargo por Afianzamiento de la Seguridad Energética para el Sistema Integrado de Transporte de Hidrocarburos.

² Aprobado mediante Resolución N° 206-2017-OS/CD

Morón Urbina³, consiste en que se busque el esclarecimiento de los hechos reales producidos, lo cual se sustentaría en que los procedimientos administrativos tratan de resolver asuntos de interés público.

- 4.4.** En efecto, lo que se busca es que el acto administrativo refleje la realidad de los hechos sobre los que se pronuncia, considerando toda la información conocida o que el Regulador debió conocer hasta la fecha en que se emitió la resolución impugnada.
- 4.5.** En esta línea, si bien la Resolución 230 se emitió considerando la información reportada al Organismo Regulador a través del recurso de reconsideración bajo análisis, la recurrente ha aportado nueva información que, según declara, permite corregir información errada remitida con anterioridad, consistente en los montos realmente recaudados por concepto de CASE_{si} y CASE_{ge}. Por tanto, corresponde que, en aplicación del Principio de Presunción de Veracidad y de Verdad Material, Osinerghmin considere la nueva declaración de la recurrente y efectúe las correcciones respectivas, a fin de cautelar la exactitud de los montos aprobados en la resolución impugnada, sin perjuicio de las verificaciones posteriores que pudiera realizar Osinerghmin en virtud del Principio de Privilegio de Controles Posteriores⁴.
- 4.6.** Al respecto, el Principio de Presunción de Veracidad previsto en el numeral 1.7 del Artículo IV del Título Preliminar del TUO LPAG, señala que: *“en la tramitación del procedimiento administrativo, se presume que los documentos y las declaraciones formulados en la forma prescrita por Ley, responde a la verdad de los hechos que ellos afirman (...)”*. En virtud de ello, se presume la veracidad de la información presentada por la empresa, pudiendo utilizarse la misma para efectuar las modificaciones necesarias a la resolución impugnada.
- 4.7.** Por tanto, si se determinase que los errores de cálculo en los montos recaudados como concepto de CASE_{si} y CASE_{ge}, declarados por Luz del Sur, a su vez condicionaron la existencia de errores en el Cuadro N° 2 de la Resolución 230 sin afectar el programa de devolución a los usuarios finales, tal circunstancia, constituiría un error susceptible de ser rectificado, procediéndose a declarar fundado el recurso de reconsideración.

5) Plazos y procedimiento a seguir con el recurso de reconsideración

³ MORON URBINA, Juan Carlos. “Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General”. Octubre 2001. p41.

⁴ TUO LPAG. Título Preliminar

“Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

(...)

1.16. Principio de privilegio de controles posteriores. - La tramitación de los procedimientos administrativos se sustentará en la aplicación de la fiscalización posterior; reservándose la autoridad administrativa, el derecho de comprobar la veracidad de la información presentada, el cumplimiento de la normatividad sustantiva y aplicar las sanciones pertinentes en caso que la información presentada no sea veraz.”

- 5.1** De conformidad con el Artículo 216.2 del TUO LPAG, el plazo para resolver los recursos de reconsideración es de 30 días hábiles contados a partir de su interposición.
- 5.2** Para tal efecto, teniendo en cuenta que el recurso de reconsideración presentado por Luz del Sur S.A.A fue interpuesto el 15 de enero de 2018, el plazo máximo para resolver dicho recurso de reconsideración es el día 26 de febrero de 2018.
- 5.3** Lo resuelto para el mencionado recurso deberá ser aprobado mediante Resolución del Consejo Directivo de Osinergmin, en concordancia con lo dispuesto en el Artículo 217º del TUO LPAG y la normativa aplicable.
- 5.4** El proyecto de resolución ha sido elaborado en coordinación con el Área Técnica y se encuentra apto para ser sometido a la evaluación y posterior aprobación por parte del Consejo Directivo de Osinergmin.

6) Conclusiones

- 6.1** Por las razones señaladas en el numeral 2 del presente Informe, se considera que el recurso de reconsideración interpuesto por Luz del Sur S.A.A., cumple con los requisitos de admisibilidad, procediendo su análisis y resolución.
- 6.2** En caso el área técnica determinase que los errores de cálculo en los montos recaudados como concepto de $CASE_{ge}$ y $CASE_{si}$ declarados por Luz del Sur, a su vez condicionaron la existencia de errores en el Cuadro N° 2 de la Resolución 230 sin afectar el programa de devolución a los usuarios finales, en virtud del Principio de Verdad Material, corresponderá efectuar las correcciones respectivas, procediéndose a declarar fundado el recurso de reconsideración.
- 6.3** El plazo para resolver el recurso de reconsideración, materia del presente informe, vence el 26 de febrero de 2018.

[mcastillo]

[mnunezp]

/jss